

Bogotá, 29/01/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500024021



20195500024021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Lineas Del Valle S.A.S
CALLE 30N No 2BN -42 LOCAL 278
NEIVA - HUILA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 164 de 15/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

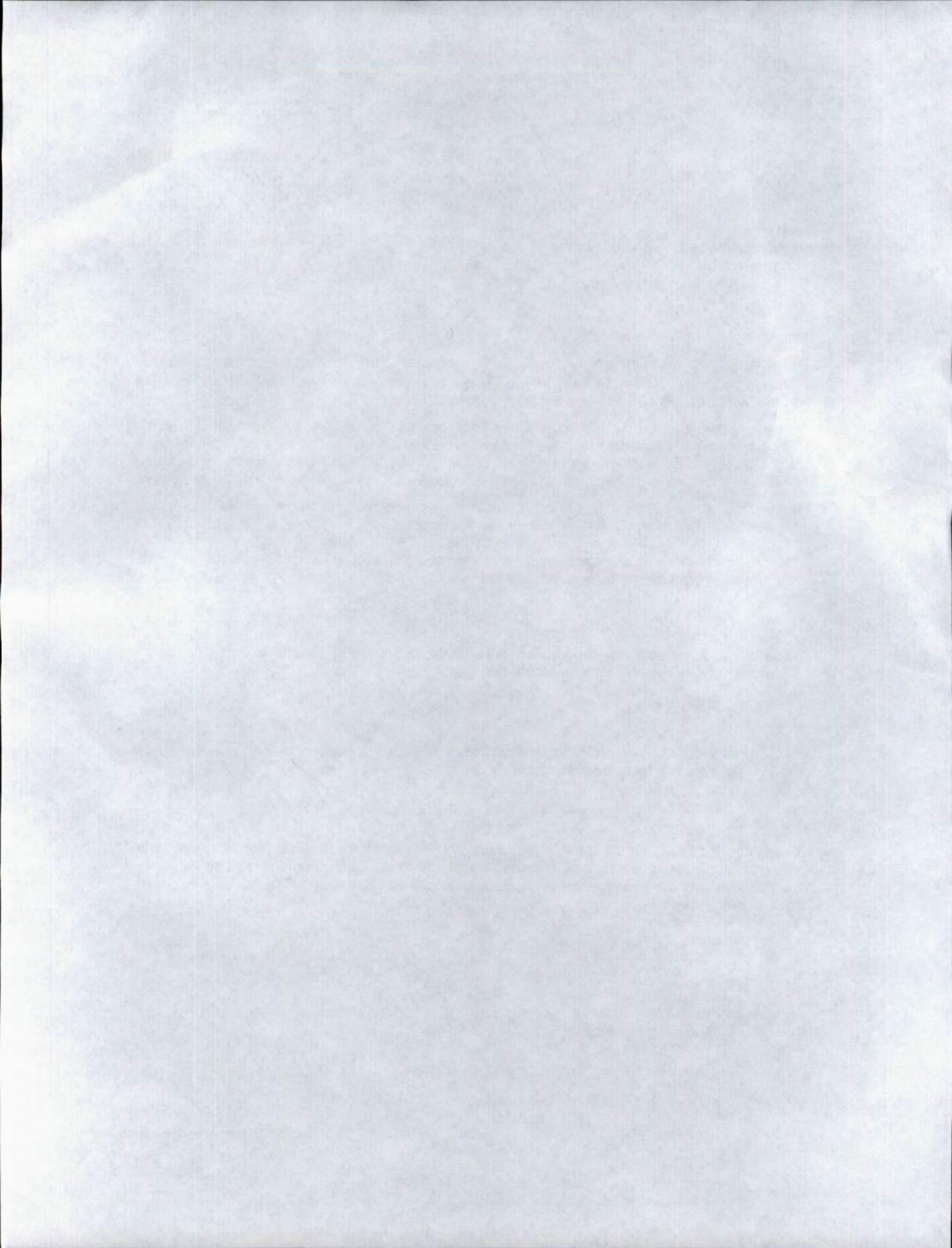
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 1 6 4 1 5 ENE 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Superintendencia el Informe Único de Infracciones de Transporte número 394434 del 15 de octubre de 2015, respecto del vehículo de placa TXA-147.
- 1.2. Mediante Resolución número 53625 del 6 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5 en adelante ("Líneas del Valle"), por presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 590 esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" contenido en el artículo 1° de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 474 "(...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue (...)" de la misma Resolución, y lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda a los cargos allí formulados.
 - ii) Se observa que la sociedad investigada allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción mediante radicado número 2016-560-095140-2 del 8 de noviembre de 2016.
- 1.4. A través de la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, se profirió decisión dentro de la investigación administrativa en contra de Líneas del Valle, sancionándola con multa de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS COLOMBIANOS (\$3.866.100).
- 1.5. Mediante radicado número 2018-560-005937-2 del 17 de enero de 2018, la sociedad sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

- 1.6. A través de la Resolución número 26693 del 13 de junio de 2018 se resolvió el recurso de reposición, modificando la Resolución recurrida reduciendo la multa impuesta y concediendo el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1 "Se violan los principios de legalidad y de tipicidad en el proceso que se adelanta en contra de mi representada"¹.
- 2.2 "Se configura una falsa motivación establecida entre el contenido y direccionamiento normativo que le da el agente de policía de carreteras al informe único de infracciones de tránsito"².
- 2.3. "No se tuvo en cuenta el debido proceso administrativo al no permitir alegar de conclusión tal como lo contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."³

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Que el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁴ en los siguientes términos:

*"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.
(...)*

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su

¹Folio 38 reverso del expediente

²Folio 38 reverso del expediente

³Folio 39 del expediente

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706093 01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT. 900638515 - 5.

decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Transporte."

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Líneas del Valle, a título de sanción.

3.3. Frente el recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

⁵CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso. Consejera. Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

⁶CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio: Sentencia del 1° de abril de 2009 Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

Bajo ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta Entidad el Informe de Infracciones de Transporte número 394434 del 15 de octubre de 2015 respecto del vehículo de placa TXA-147 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte.

3.3.1. Frente al argumento 2.1 formulado en contra de la Resolución impugnada sobre la violación al principio de legalidad y atipicidad de la conducta

En el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente manifiesta la violación del principio de legalidad, sin embargo, no encuentra este Despacho que tal manifestación esté llamada a prosperar, ya que, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) la infracción cometida y iii) la sanción aplicable.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"⁷

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"⁸

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, tan es así que el Informe Único de Infracciones de Transporte es firmado para dar fe de lo consignado, el agente de tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo, tal como se evidencia en el precitado informe y que reposa en el expediente.

Este Despacho advierte que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación. Es así como mediante Resolución 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el Informe Único de Infracciones de Transporte de que trata el citado artículo.

Luego, resulta claro que las autoridades de tránsito y transporte que expiden el comparendo efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el Servidor Público estaba habilitado para requerir al conductor del vehículo la planilla única de viaje ocasional.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-211 de 2000 Expediente: D- 2539.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-564 de 2000. Expediente: D- 2642

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

En ese orden de ideas, la primera instancia inició investigación y sancionó a Líneas del Valle frente a la hecho de no portar la planilla única de viaje ocasional que sustentara el servicio prestado, infracción al artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, y por tanto al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a la sociedad investigada incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: i) fecha de los hechos, ii) lugar, iii) infracción cometida, iv) vehículo infractor, y v) empresa donde se encuentra vinculado el mismo; incluso en tal documento obra una observación que amplía la conducta infractora. Circunstancias que en su conjunto despejan toda duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Por otra parte, y de cara a la violación del principio de legalidad que discute la sociedad recurrente resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos contenidos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

En esa medida, el Despacho encuentra ajustada a derecho la sanción impuesta a la sociedad transportadora por lo anteriormente expuesto y desconocer el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, y, por tanto, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga." (Se resalta)

En cuanto a la atipicidad de la conducta mediante la cual se sancionó a Líneas del Valle, es pertinente destacar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de 2003 resaltó que el "*principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto (...)*"⁹

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a Líneas del Valle sí se encuentra tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, y en consecuencia objeto de sanción a través del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Más aún, la presente actuación se realizó con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte 394434 del 15 de octubre de 2015. Por esta razón, no se puede decir que existe atipicidad en la medida que Líneas del Valle incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte para la cual fue habilitada, toda vez que, tal cual como se indicó en el acápite 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones de Transporte, la sanción fue impuesta por prestar el servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera sin presentar la respectiva planilla única de viaje ocasional correspondiente.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-4196.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

3.3.2. Frente al argumento 2.3. expuesto por el recurrente relacionado con la falsa motivación

En lo concerniente a la falsa motivación del acto administrativo invocada por el recurrente, es pertinente resaltar que ésta se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*¹⁰

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que a folio 1 del expediente reposa el Informe Único de Infracciones de Transporte número 394434 del 15 de octubre de 2015, el cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placa TXA-147 vinculado a Líneas del Valle, para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la planilla única de viaje ocasional correspondiente como bien lo registra el mencionado Informe.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

3.3.3. Frente al argumento 2.2 formulado en contra de la Resolución impugnada en la cual hace referencia a la violación al debido proceso al sancionar a Líneas del Valle

Al respecto, es pertinente señalar que, si bien el artículo 1 de la Resolución 4185 de 2008 dispone que solo será exigible el porte de la planilla única de viaje ocasional debidamente diligenciada en los casos donde se preste el servicio de transporte en un radio de acción distinto al autorizado, la sociedad investigada no presenta pruebas que demuestren que efectivamente el vehículo de placa TXA-147 transitaba dentro del radio de acción autorizado.

En esos términos, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 –Estatuto Nacional de Transporte–, establece que todo equipo destinado al transporte público debe sustentar su operación de la siguiente manera:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Legislador estableció en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 3 numeral 5, que se entiende por ruta para el servicio público de transporte de pasajeros:

"Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos".

En virtud de lo anterior, se concluye que, en todo momento, los vehículos que presten el servicio deben soportar la operación de los equipos con documentos que cumplan con los requisitos exigidos para la misma, por tal razón en el momento en que la autoridad de tránsito y transporte los solicite y no sean aportados, o se aporten sin el lleno de las formalidades se procede con la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte y la inmovilización del vehículo como medida preventiva.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que los actos administrativos expedidos como lo es la Resolución número 53625 del 6 de octubre de 2016 mediante el cual se inició la presente investigación administrativa y la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se profirió fallo sancionatorio en contra de Líneas del Valle, se encuentran fundamentadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte número 394434 del 15 de octubre de 2015, así como también, en las pruebas que reposan dentro del expediente.

En ese orden, realizando un análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte el mismo ostenta la siguiente observación registrada por la autoridad de tránsito y transporte: *"planilla de viaje ocasional vencida de 2 de noviembre 2015 se transbordan pasajeros (...) anexo planilla No.602277."* (Énfasis añadido)

Por lo anterior, resulta claro que, para la fecha de los hechos objeto de la investigación, y cuando la autoridad competente requirió al mencionado vehículo, éste se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con la autorización necesaria para ello, en tanto no portaba planilla única de viaje ocasional que acreditara la ruta que efectivamente se encontraba circulando, desconociéndolo previsto en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, que exige al transportador sustentar su operación en un radio distinto al autorizado con el porte de la planilla única de viaje ocasional, así:

"Artículo 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

1. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. **Planilla de Viaje Ocasional** (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho."

Así las cosas, el Decreto 171 de 2001, el cual fue compilado en el artículo 2.2.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.4.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

- *Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.*
- *Radio de acción: es el ámbito de operación autorizado a una empresa dentro del perímetro de los servicios asignados.*
- *Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos".*

De lo anterior se concluye, que en virtud del artículo 52 del Decreto 3366 del 2003, la planilla única de viaje ocasional es uno de los documentos que soporta la operación del equipo en la modalidad de transporte público de pasajeros por carretera, y esta debe ser portada por el conductor del vehículo durante toda la prestación del servicio de transporte público con todos los datos diligenciados, con el fin de verificar y cumplir: rutas (origen-destino), frecuencias entre otros registros que le dan la validez a los documento y a la operación de transporte (ver Resolución 04185 de 2008 del ministerio de Transporte -"por la cual se reglamenta la Planilla única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera y se dictan otras disposiciones"); pues no tendría sentido que la Ley y sus Decretos establezcan documentos que soportan la operación del equipo representados en sencillos formatos sin ninguna información y exigencias.

Así las cosas y conforme a lo argumentado por el recurrente, este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente se evidencia que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;

ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;

iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;

v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y el Decreto 1016 de 2001 (vigente para época de los hechos derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;

vi) **Doble instancia**, considerando que contra la Resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte, y;

vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales a la sociedad sancionada, las cuales están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo que el acto administrativo se encuentra motivado y con apego a la Ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Líneas del Valle por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$1.288.700); lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$644.350) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de viaje ocasional correspondiente y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5, al pago de la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5.

sanción contenida en la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, y referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 64969 del 6 de diciembre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de viaje ocasional correspondiente; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, GRADUAR la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por incurrir en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5, con multa de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGALE VIGENTE, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$644.350) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente Número 223-03504-9.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Líneas del Valle S.A.S, identificada con NIT 900638515 - 5, en la Calle 30 N número 2 BN-42 local 278 Cali / Valle del Cauca; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

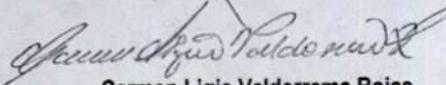
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 0 0 1 6 4

1 5 ENE 2019

La Superintendente de Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Transportes Líneas del Valle S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 30 N número 2BN-42 local 278

Cali-Valle del Cauca

Dirección apoderado: Calle 10 número 4-40 oficina 505. Edificio Bosa de Occidente

Cali - Valle del Cauca

Proyectó: AR

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ir a [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)
 Guía [de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámaras de Comercio ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) [¿Qué es el RUES?](#) ([/Home/About](#))

camiloojeda@supertransporte.gov.co

[Inicio](#) (/)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)
[/RutaNacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)
[/Home/DirectorioRenovacion](#)

[Formatos CAE](#)
[/Home/FormatosCAE](#)

[Recaudo Impuesto de](#)
[Registro](#)
[/Home/CamRecImpReg](#)

[Estadísticas](#)

TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
 Cámara de comercio PALMIRA
 Identificación NIT 900638515 - 5

Registro Mercantil

Numero de Matricula 121597
 Último Año Renovado 2018
 Fecha de Renovacion 20180427
 Fecha de Matricula 20130207
 Fecha de Vigencia Indefinida
 Estado de la matricula ACTIVA
 Fecha de Cancelación
 Motivo de Cancelación NORMAL
 Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
 Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
 Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
 Empleados 0

[Comp](https://sijpalmira.confecan_empresa-24&matricul)
[_empresa-24&matricul](https://sijpalmira.confecan_empresa-24&matricul)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Información Financiera

2018
 Activo Corriente 2,332,220,3
 Activo No Corriente \$ 87,676,5
 Activo Total 2,419,896,9
 Pasivo Corriente 1,551,079,8
 Pasivo No Corriente 3
 Pasivo Total 1,551,079,8

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co
 Afiliado III (/Manage) N

[Cambiar Contraseña](#)
 (/Manage/ChangePassword)

[Cerrar Sesión](#)
 1,551,079,8

Ir a [RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_V/ab)
[Guía](#) (<http://www.rues.org.co/Clientes/Inicio/index.html>)
[Cámaras de Comercio](#) ([/Home/DirectorioRenovacion](#)) ([/Home/About](#))

Patrimonio Neto \$ 868,817,0
 camilocoleda@supertransporte.gov.co

Patrimonio 2,419,896,9

- > Inicio
- > Registros
- Estado de su Trámite
- > [/RutaNacional](#)
- Cámaras de Comercio
- > [/Home/DirectorioRenovacion](#)
- Formatos CAE
- > [/Home/FormatosCAE](#)
- Recaudo Impuesto de Registro
- > [/Home/CamReclmpReg](#)
- > Estadísticas

Información de Contacto

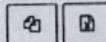
Municipio	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Comercial	
Dirección	CR 32 CL 16 ESQUINA
Comercial	
Teléfono	2733138
Comercial	
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 30N N° 2BN-42 LOCAL 278
Teléfono Fiscal	3087227 3148348425 3218900503
Correo Electronico Comercial	victorgiraldo@transmontebello.com
Correo Electrónico Fiscal	notificacioneslineasdelvalle@gmail.com

Actividad Ordinaria 3,290,524,4
 Otros Ingresos \$ 112,945,9
 Costo de Ventas \$ 866,942,0
 Gastos Operacionales 2,435,382,5
 Otros Gastos \$ 26,549,7
 Gastos Impuestos \$ 52,554,4
 Utilidad/Perdida Operacional \$ -11,800,1
 Resultado del Periodo \$ 22,041,5

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

- + TRANSPORTES CUNCHIPA S.A.
- + TRANSPORTES LINEA DEL VALLE SAS SAN PEDRO
- + TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS
- + TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS BUENAVENTURA
- + TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS BUGA
- + TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS GUACARI
- + TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS TORO
- + TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS TULUA

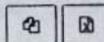
Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Anterior Siguiendo

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(RM/Soli\) código_camara-24&matric](#)

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(RM/Soli\) código_camara-24&matric](#)

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

Bienvenido camilocoleda@supertransporte.gov.co
 38902782 ([/Manage](#))

66770751

Nombre

Cambiar Contraseña SALAZAR GUTIERREZ HILDA MARIBEL ([/Manage/ChangePassword](#))

RENDON AGUDELO ROYBY LOREN

Cerrar Sesión

Acceso Privado



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500011521



20195500011521

Bogotá, 16/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S
CALLE 30N No 2BN -42 LOCAL 278
CALI- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 164 de 15/01/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA069816986CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE
S.A.S

Dirección: CALLE 30N No 2BN -42
LOCAL 278

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410008

Fecha Pre-Admisión:
25/01/2019 16:11:34

Mín. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/03/2011
Mín. T.C. Ries. Mesajeros Express 000567 del 05/03/2011

HORA _____ NÚMERO DE MEN RECIBE _____

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	3 4 No Existe Número
		5 6 Rehusado	7 8 No Reclamado
		9 0 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2	Dirección Errónea	3 4	Amatado Clausurado
5 6	No Fuerza Mayor	7 8	
Fecha 1	30	Fecha 2	
DIA	E	MES	
Nombre del distribuidor:	Eimer Cardozo		
C.C.	C.C. 83091775		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
Observaciones:	Observaciones:		
hasta CC 30 RR 18			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

